



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 561

**Proceso: SUCESION
Radicación: 2023-00129-00
Demandante: EDITH SANDOVAL BENAVIDEZ Y OTRO
Apoderado: JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO
Causantes: ELADIO SANDOVAL Y BLANCA OLIVA BENAVIDES**

Timbío Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión de menor cuantía, impetrada por los señores: EDITH SANDOVAL BENAVIDES Y ORLANDO SANDOVAL BENAVIDES, en contra de HECTOR SANDOVAL BENAVIDES, EVER SANDOVAL BENAVIDES, ELISA SANDOVAL BENAVIDES, NIDIA SANDOVAL BENAVIDES, ENNIO SANDOVAL BENAVIDES Y LUZ DARY SANDOVAL BENAVIDES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Sin embargo, se observa en el certificado de tradición allegado bajo el F.M.I. No 120-46757 inmueble de propiedad de la causante BLANCA OLIVA BENAVIDES, en su anotación N° 006 con fecha 07 de febrero de 2022 refleja una medida cautelar vigente *0425 embargo de la sucesión con radicado N° 2021-00108-00* adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, razón por la cual, se debe aclarar si se trata de la misma sucesión en razón a que coinciden las partes.

Tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pese a que en el escrito genitor se aportan las direcciones físicas de los demandados.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(destaca el Juzgado)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

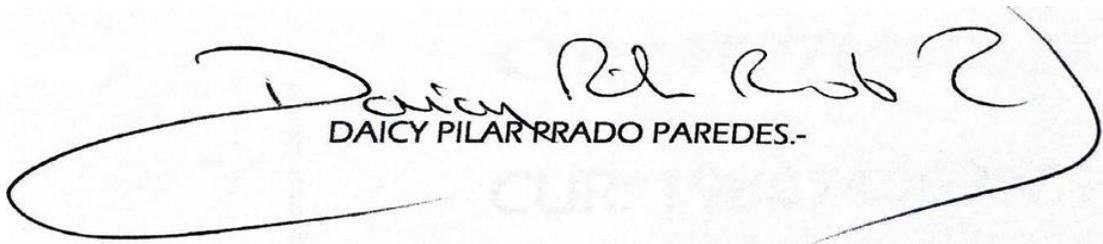
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda impetrada, por los señores: EDITH SANDOVAL BENAVIDES Y ORLANDO SANDOVAL BENAVIDES, en contra de HECTOR SANDOVAL BENAVIDES, EVER SANDOVAL BENAVIDES, ELISA SANDOVAL BENAVIDES, NIDIA SANDOVAL BENAVIDES, ENNIO SANDOVAL BENAVIDES Y LUZ DARY SANDOVAL BENAVIDES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, JORGE ALONSO ZÚÑIGA ERAZO portador de la T.P. No. 34.604 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 069 del 06 de septiembre de 2023

